# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

## Resolución N° 020301482020

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | : | 00452-2020-JUS/TTAIP |
| Recurrente | : | **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** |
| Entidad | : | **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** |
| Sumilla | : | Declara fundado recurso de apelación |

Miraflores, 21 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación Nº 00452-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 72-2020-SUNAT/324300 notificada el 6 de marzo de 2020, por la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de febrero de 2020 con Registro N° 2020-123979-8.

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2020, el recurrente comunicó a la entidad lo siguiente:

*"Que, por medio del presente, conforme a la Ley 27806, solicito acceso a la información, de lo siguiente:*

*Memorándum, directiva o lineamiento interno que tenga Aduanas en el momento de la nacionalización de vehículos especiales, en el sentido que disponga el cumplimiento del art. 99 D.S. 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, respecto a la exigencia de requerir ficha técnica y autorización MTC en forma previa a la nacionalización de tales vehículos, o si Aduanas considera exonerado de exigir tales documentos.*
*(…)"*

Mediante la Carta N° 72-2020-SUNAT/324300 de fecha 4 de marzo de 2020, recibida por el recurrente el 6 de marzo de 2020, la entidad le indicó que emitió la Circular N° 09-2004/SUNAT/A y la Circular N° 004-2009/SUNAT/A, que precisan la normatividad para la importación de vehículos usados y especiales bajo el alcance del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y que dichas circulares se pueden encontrar en el link: htpp://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/circulares/fdetalle.htm,

pero precisando que *"se encuentran vigentes los puntos que no hayan sido modificados por normas posteriores"*. Finalmente, indicó que lo requerido tiene carácter público y es de libre acceso a los usuarios.

Con fecha 10 de marzo de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis[1], exigiendo la entrega de la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 020101672020 de fecha 7 de julio de 2020, notificada a la entidad el 14 de julio de 2020, esta instancia le solicitó que remita los descargos, y mediante el Escrito N° 02, recibido el 20 de julio de 2020, la entidad ratificó que atendió el pedido del recurrente mediante la Carta N° 72-2020-SUNAT/324300, notificada el 6 de marzo de 2020, al informarle de las circulares N° 004–2009/SUNAT/A y 009–2004/SUNAT/A, que precisan la normatividad para la importación de vehículos usados y especiales bajo el alcance del Decreto Supremo N° 058–2003-MTC, y al brindarle un enlace de internet conforme al artículo 9 del Reglamento de la Ley de Transparencia y 10 de la Ley de Transparencia. Además que, dado que las normas fueron emitidas por ella y se encuentran en su portal, puede remitir al recurrente allí, por lo que el pedido de copias simples corresponde a un nuevo pedido de información.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en cuestión

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad el acceso al *"memorándum, directiva o lineamiento interno que tenga Aduanas en el momento de la nacionalización de vehículos especiales, en el sentido que*

[1] Remitido por la entidad a esta instancia el 13 de marzo de 2020 mediante el Oficio N° 27-2020-SUNAT/320000 de fecha 13 de marzo de 2020.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

*disponga el cumplimiento del art. 99 D.S. 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, respecto a la exigencia de requerir ficha técnica y autorización MTC en forma previa a la nacionalización de tales vehículos, o si Aduanas considera exonerado de exigir tales documentos, y la entidad",* y la entidad atendió dicho pedido indicándole que emitió la Circular N° 09-2004/SUNAT/A y la Circular N° 004-2009/SUNAT/A, que precisan la normatividad para la importación de vehículos usados y especiales bajo el alcance del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y que dichas circulares se pueden encontrar en el link:
htpp://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/circulares/fdetalle.htm, pero precisando que *"se encuentran vigentes los puntos que no hayan sido modificados por normas posteriores",* a su vez que lo requerido tiene carácter público. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación exigiendo la entrega de lo requerido y la entidad ratificó en sus descargos lo señalado en la Carta N° 72-2020-SUNAT/324300, y añadió que, dado que las normas fueron emitidas por la entidad y se encuentran en su portal, puede remitir al recurrente allí, por lo que el pedido de copias simples corresponde a un nuevo pedido de información.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó ninguna excepción de la Ley de Transparencia para denegar lo requerido ni negó que tenga la información en su poder, sino que indicó que existen dos normas emitidas según lo requerido, las cuales se encuentran en su portal web y que le brindó un enlace de acceso, pero precisándole que solo estarán vigentes los puntos no modificados por normas posteriores, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020, el recurrente comunicó la entidad lo siguiente:

*"Que, por medio del presente, conforme a la Ley 27806, solicito acceso a la información, de lo siguiente:*

> *Memorándum, directiva o lineamiento interno que tenga Aduanas en el momento de la nacionalización de vehículos especiales, en el sentido que disponga el cumplimiento del art. 99 D.S. 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, respecto a la exigencia de requerir ficha técnica y autorización MTC en forma previa a la nacionalización de tales vehículos, o si Aduanas considera exonerado de exigir tales documentos.*
> *(…)"* (subrayado nuestro)

Además, que a través de la Carta N° 72-2020-SUNAT/324300 de fecha 4 de marzo de 2020, recibida por el recurrente el 6 de marzo de 2020, la entidad le indicó lo siguiente:

*"(…)*
*Sobre el particular, cabe señalar que la SUNAT ha emitido la CIRCULAR N° 09-2004/SUNAT/A y la CIRCULAR N° 004-2009/SUNAT/A, que precisan la normatividad para la importación de vehículos usados y especiales bajo el alcance del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, señalando esta última circular en el numeral 4.6 que entre la documentación exigible para el régimen de Importación Definitiva, se encuentra:*

*"4.6.1 Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, consignando los códigos de identificación vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la Dirección General de Circulación Terrestre – DGCT del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC. El despachador de aduana debe presentar conjuntamente con la DUA dos ejemplares del citado documento y una copia de éste debidamente autenticada; siguiéndose el procedimiento establecido en la Circular Nº 009-2004/SUNAT/A de 04.08.2004 para su sellado y distribución."*

*Las circulares mencionadas las puede encontrar en: htpp://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/circulares/fdetalle.htm; respecto a estas cabe precisar que se encuentran vigentes los puntos que no hayan sido modificados por normas posteriores."*
*(…)*
*En el presente caso, no hay restricción respecto a la referida información, siendo esta pública (…).* (subrayado nuestro)

Además, en sus descargos la entidad indicó que dado que las normas fueron emitidas por esta y se encuentran en su portal, puede remitir al recurrente allí, por lo que el pedido de copias simples corresponde a un nuevo pedido de información.

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben proveer la información pública contenida en cualquier soporte o formato, siempre que haya sido creada, obtenida o esté en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], establece que precisar el medio o forma de entrega de información es un requisito opcional. Así:

***"Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud***
*(…)*
*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*
*(…)*
*f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley."*

Además, el artículo 12 de la referida norma determina que la remisión vía correo electrónico de la información solicitada requiere que el solicitante le indique un correo electrónico para ello. Al respecto señala que: *"La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley (…)".*

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: *"El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar*

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera."*

De lo que se colige que, cuando el solicitante de información no especifica que requiere copias y la información es accesible desde un enlace de la web de la entidad que atiende dicho pedido, se garantiza el derecho de acceso a la información pública brindando dicho enlace web.

En el caso de autos, en tanto el recurrente indicó expresamente "*solicito acceso a la información"* y no indicó si requería copias, y que la información solicitada era accesible a través de un enlace a una sección de la web de la entidad, esta instancia concluye que la entidad cumplió con la Ley de Transparencia en el extremo de poner a disposición del recurrente un enlace de acceso a lo solicitado.

No obstante ello, cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan *"proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta"*. (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado nuestro)

De este modo, se concluye que para cumplir con la normativa de transparencia y acceso a la información pública, no basta que la entidad responda al solicitante, sino que la información brindada debe cumplir con ciertas exigencias, como ser actual, clara, completa y precisa, entre otras.

A su vez, se debe recordar que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC el Tribunal Constitucional señaló que:

*"(…)*
*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia."* (subrayado nuestro)

En esa línea, dicho colegiado en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC determinó que:

*"9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por*

*qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido."* (subrayado nuestro)

De lo que podemos concluir que, existe una asimetría informativa entre el solicitante de información y las entidades de la Administración Pública, que implica, entre otros aspectos, que dichas entidades no pueden suponer que los solicitantes conocen todos los detalles de la información que solicitan y/o exigirles algún esfuerzo adicional a partir de dicho conocimiento para que accedan a lo requerido.

Teniendo en cuenta ello, en tanto la entidad informó que las normas solicitadas pueden estar desactualizadas al haber sido modificadas y que esta instancia accedió al enlace brindado por la entidad y verificó[4] que efectivamente en dichas normas no se precisa si fueron modificadas, se concluye que la entidad brindó al recurrente información imprecisa respecto a la vigencia de las mismas.

Además, dicha respuesta implícitamente impone al recurrente la carga de buscar las normas modificatorias y contrastarlas con las normas que le brindaron, para que pueda conocer la regulación vigente sobre el tema requerido, pese a que existe una asimetría de información, lo que vulnera el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la Circular N° 09-2004/SUNAT/A y la Circular N° 004-2009/SUNAT/A, actualizadas a la fecha, o indique de manera precisa si las normas obrantes en los enlaces adjuntados se encuentran vigentes a la fecha.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 72-2020-SUNAT/324300 de fecha 4 de marzo de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE**

[4] Para mayor detalle puede verse el siguiente enlace: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/circulares/2009/Vigentes/inta.cr.04.2009.htm. Consulta realizada el 21 de julio de 2020.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que entregue al recurrente la Circular N° 09-2004/SUNAT/A y la Circular N° 004-2009/SUNAT/A, actualizadas a la fecha, o indique de manera precisa si las normas obrantes en los enlaces adjuntados se encuentran vigentes a la fecha.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información conforme a los fundamentos antes expuestos.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr